



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00335 00
Proceso	Verbal
Demandante	Liliana María Toro Guerra
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y O.
Decisión	Ratifica corrección auto, decreta pruebas y fija audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

1.

Se evidencia que en el auto que precede se dispuso la corrección del numeral 1º de la providencia que data del 16 de enero del año en curso al tenor de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. No obstante, se omitió puntualizar en qué consistió la corrección, por ende, se advierte que dicho aparte quedará así:

“Primero: Admitir el llamamiento en garantía que presentan la Flota Bernal S.A. y el señor Daniel Restrepo Betancur, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.”.

2.

Ahora, continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que las contestaciones allegadas por Flota Bernal S.A. y Daniel Restrepo Betancur (archivo No. 19), y Compañía Mundial de Seguros S.A. (archivo No. 20), fueron radicadas con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora (sarabolivarguzman@gmail.com); razón por la cual, se prescinde del traslado a la parte actora conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, este Juzgado aprecia que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de modo que se programará ésta y se decretarán las pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia

de instrucción y juzgamiento, en los términos prescritos por los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se dispone:

1. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia, se precisa que, a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro del tres (3) días siguientes a la audiencia solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A solicitud de las partes se decretan las siguientes pruebas:

a) Pruebas parte demandante: Liliana María Toro Guerra (archivos No. 02, 03 y 06 C.P.).

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso.

Testimonial: Se decretan los testimonios de las siguientes personas: Jonathan Alexander Ardila Uribe, Robinson Damián Castro Muriel e Hilde Brando Ángel Bedoya Gómez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código

General del Proceso. Esto, sin perjuicio de la eventual limitación de los testimonios.

Interrogatorio de parte: A los demandados, al tenor de lo previsto en los artículos 198 y 199 ibídem.

Pericial: Se apreciará en su valor probatorio, la experticia anexada al libelo genitor, consistente en la calificación de la demandante de una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, elaborada por el Dr. Juan Mauricio Rojas García.

Citación de Perito: Esta Judicatura cita a la audiencia al perito Juan Mauricio Rojas García, quien realizó la experticia aportado por la parte demandante, a fin que rinda el interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, al tenor del artículo 228 del Código General del Proceso.

b) Pruebas parte demandada: Flota Bernal S.A. y Daniel Restrepo Betancur (archivo No. 19 C.P.).

Interrogatorio de parte: A la demandante, al tenor de lo previsto en los artículos 198 y 199 ibídem.

Ratificación de documentos: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso, se accede a la ratificación de la declaración juramentada rendida por el encargado de talento humano de SAITEMP S.A, quien suscribió el certificado laboral del 08 de noviembre de 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar los nombres completos, números de cédula y correos electrónicos de la persona que elaboró dicho documento.

Pericial: No se decreta la objeción por error grave frente al dictamen allegado por la parte actora, considerando que en el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso, se estableció que *“en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*.

Ahora, con relación a la solicitud de un término para aportar la contradicción al dictamen; se le otorga a la parte actora el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que se sirva arrimarlo al tenor de lo previsto en el artículo 227 ibídem.

Testimonial: No se decreta la prueba peticionada, como quiera que se indicó que la declaración del Dr. Fernando Vargas estaba fundamentada en la sustentación de la objeción por error grave, la cual no fue de recibo. En todo caso, se precisa que el demandado también afirmó que la declaración del tercero estaba vinculada con el dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral; advirtiendo que una vez se allegue la experticia respectiva, se decidirá lo pertinente con ocasión a su comparecencia.

c) Pruebas parte demandada: Compañía Mundial de Seguros S.A. (archivo No. 20 C.P.).

Interrogatorio de parte: A la demandante, al tenor de lo previsto en los artículos 198 y 199 ibídem. Así como a la coparte, señor Orlando de Jesús Palacio Cardona y a Flota Bernal S.A., de acuerdo con lo estipulado en el artículo 203 del Estatuto Procesal.

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación al libelo genitor, de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso.

Contradicción dictamen pericial: De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la citación del señor Juan Mauricio Rojas García, quien elaboró el dictamen pericial aportado con la demanda, para los efectos peticionados.

Ratificación de documentos: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso, se accede a la ratificación de la declaración juramentada rendida en los siguientes documentos por:

- El doctor Juan Mauricio Rojas referente a la constancia de pago para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

- El encargado de talento humano de SAITEMP S.A., quien suscribió el certificado laboral del 08 de noviembre de 2022.
- El encargado del departamento de nómina en expedir las colillas de pago efectuadas por la empresa OMNIVIDA S.A.S., cuyo comprobante fue suscrito por SAITEMP S.A.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que se sirva suministrar los nombres completos, números de cédula y correos electrónicos de las personas que los elaboraron.

Con relación a esta solicitud probatoria, se advierte improcedente frente al “*Recibo de pago por la reparación de celular*”, considerando que, aunque dicho documento fue señalado en las pruebas documentales de la parte actora, lo cierto es que luego de una verificación exhaustiva, se advirtió que no fue adosado dentro de los anexos al libelo genitor.

d) Pruebas parte llamante en garantía: Flota Bernal S.A. y Daniel Restrepo Betancur (archivo No. 01 C02LlamamientoGarantías)

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso.

3. Para que tenga lugar la audiencia aludida, se fija para el día 08 de octubre de 2024, a las 10:00 A.M.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de las partes y testigos, para efectos de remitir el link a la audiencia virtual correspondiente y que se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize. **Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.**

Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta

tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se REQUIERE a las partes para que cuenten con los medios tecnológicos adecuados para llevar a cabo la audiencia, a saber: Conexión a internet, cámara con buena resolución de imagen, de manera que pueda identificarse plenamente al participante de la audiencia y se permita la lectura de documentos de identidad. Así mismo, deberán contar con sistema de audio adecuado, libre de ruidos que impidan la escucha del interviniente.

Finalmente se hace saber que, para la primera etapa de la audiencia – conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento y fijación del litigio-, solo se debe contar con la conexión de las partes y sus apoderados, los demás intervinientes -testigos y peritos- harán parte de la diligencia en el momento oportuno.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MAC

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a1f9216a4d230ca5dc742b077daa7abc90b82164d9ef90c093352142d45d5**

Documento generado en 15/03/2024 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>